



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HORACIO VEGA PORRAS** contra **HELIBERTO REY ORTIZ** para decidir respecto de su admisión:

Sea lo primero advertir que la presente acción fue inadmitida, por auto del 26 de enero de 2021, a efectos que la parte demandante, determinara el domicilio del ejecutado, conforme lo señala el Art. 82-2 del C. G. del P., ya que se había omitido tal información en el libelo y a efectos de establecer la competencia para el conocimiento de la presente acción, requerimiento que fue cumplido por el actor, quien en escrito presentado informa que el domicilio de la parte ejecutada, lo es el Barrio La Cantera de Piedecuesta.

Pues bien, conforme a lo expuesto, es importante destacar, que conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial, en principio se determina por el lugar del domicilio del demandado:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda subsanada, conforme ya se expuso, esta agencia judicial encuentra que el demandado HELIBERTO REY ORTIZ se domicilia en el municipio de Piedecuesta, tal y como se desprende de lo informado por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones al anunciar la dirección de notificaciones del ejecutado así: *“domicilio carrera 3 # 7-69 Primer Piso Barrio La Cantera, Piedecuesta”*.

De lo anterior se puede deducir que, este juzgador no es el competente para conocer de la presente acción de cobro, teniendo en cuenta que ésta se encuentra reservada para el municipio de Piedecuesta - Santander, por cuanto es en dicha localidad que se domicilia el encartado.

Es importante acotar, que igualmente establece el Art. 28-3 del C. G. del P., que es competente entratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos como es el caso, el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones, para el caso de marras, dicha regla no es aplicable, en la medida que revisado el título valor base de la acción -letra de cambio -, no se observa que se hubiese establecido algún municipio en particular para el cumplimiento del pago de la obligación garantizada con el precitado título, pues el espacio para tal fin no fue diligenciado, de manera que la competencia se rige por el fuero del domicilio del demandado como ya se dijo, destacando igualmente, que si bien en el escrito de subsanación el demandante, informó que el lugar de notificación del ejecutado lo es las instalaciones del INPEC en Bucaramanga, lo cierto, es que para determinar la competencia por factor territorial, se debe observar es el domicilio del ejecutado y no el de notificaciones, conforme lo señala la norma en mención y lo ha decantado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el líbello incoatorio se define la competencia por el domicilio de la pasiva, al Despacho no le queda otro camino más que el de rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Piedecuesta - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carecer este Despacho de competencia – factor territorial-, la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HORACIO VEGA PORRAS** contra **HELIBERTO REY ORTIZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Piedecuesta para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha localidad, previa anotación en el sistema justicia Siglo XXI, advirtiendo que para el envío del expediente se debe hacer uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.19 del 17 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00589-00

Código de verificación:

65ef4e95d0414b758bbf276d5170deca63550980e3d296857b057dbf7735fbb0

Documento generado en 16/02/2021 03:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**